

Por la qual vos mandamos a todos e a cada vno de vos que, pues nos the-nemos mandado a las nuestras justiçias lo susodicho en fauor de los dichos jue-zes e ellos saben quando e como e para que cosas se an de juntar con ellos e los fauoreçer, que no vos junteys con los dichos juezes eclesyasticos con armas ni syn ellas por via de alboroto ni de escandalo ni en otra manera para quitar los dichos presos ni para ynpedir la execuçion de la nuestra justiçia ni para los otros casos susodichos ni para otra cosa alguna de fecho por via direta ni yndi-reta, so pena que qualquier que lo contrario fiziere, allende de las otras penas en derecho estableçidas pierdan los ofiçios que touieren e la mitad de sus bie-nes para la nuestra camara e sean desterrados de nuestros reynos perpetua-mente, e porque lo susodicho sea notorio, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de esa di-cha çibdad, porque todos lo sepades e sepan e ninguno de ello pueda preten-der ynorançia.

E los vnos ni los otros no hagades ni hagan ende al por alguna manera so pe-na de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que paresca-des ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos en-plazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de en-de al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Barçelona, a diez [roto], mes de agosto año del nasçi-miento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e tres años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la rey-na nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. En las espaldas dezia estos nonbres: Don Aluaro [borrón]. Johanes, dotor. Antonius, dotor. Petrus, dotor. Re-gistrada, Alonso Perez.

108

1493, agosto, 10. Barcelona. Sobrecarta ordenando al concejo de Córdoba que cumpla una carta (1493, julio, 18. Barcelona) en la que se dispone que los boticarios no paguen alcabala de las medicinas compuestas que vendan, pero sí de las medicinas simples, botes de conservas y confites que se dan a personas sanas (A.M.M., C.R. 1484-1495, fols. 167 r 168 r).

Don Ferrando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de



Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil mayor, veynte e quattros, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Cordoua, salud e graçia.

Sepades que nos mandamos dar e dimos vna nuestra carta fymada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello e señalada en las espaldas de los del nuestro consejo, su thenor de la qual es esta que se sygue:

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezyra, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A todos los conçejos, corregidores, asystemes, alcaldes, alguaziles, merinos, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de nuestros reynos e señorios, asy realengos como abadengos e señorios e hordenes e behetrias, e a qualesquier nuestros arrendadores e recabdadores mayores de las nuestras rentas de las alcaualas de los dichos nuestros reynos e a los arrendadores menores de las dichas nuestras rentas e a otras qualesquier personas nuestros vasallos, subditos e naturales a quien toca e atañe lo en esta nuestra carta contenido e a cada vno e qualquier de vos, salud e graçia.

Sepades que por parte de los boticarios de los dichos nuestros reynos nos fue fecha relacion diziendo que de tiempo ynmemorial a esta parte los dichos boticarios nunca pagaron alcauala alguna de las medeçinas e otras cosas que vendian en sus casas o tyendas, e que estando asy en paçifica posesyon e costunbre de ello diz que agora nuevamente vos los dichos nuestros arrendadores, por virtud de vna ley de nuestro quaderno, el thenor de la qual es este que se sygue: «Otrosy, hordenamos e mandamos que todos los boticarios paguen alcauala, asy de las medeçinas como de todas las otras cosas de su ofiçio, eçebto los boticarios que de suso en este nuestro quaderno estan saluados», e aveys tentado de les pedir e demandar alcauala de todas las medeçinas e otras cosas que ansy venden en sus casas e tyendas e que sobre ello les enplazays e fatigays e traeys en pleito, en lo qual diz que no solamente ellos mas todos nuestros subditos e naturales, espeçialmente los pobres e personas miserables, reçoiben mucho agrauio, porque de esta causa seria nesçesario de les aver de sobir los presçios de las medeçinas y avn los dichos boticarios dexarse del trabajo que an pasado e pasan en el fazer e conponer de las dichas medeçinas e purgas e otras cosas, lo qual seria en mucho peligro e daño de los dichos nuestros subditos e nos suplicaron e pidieron por merçed que sobre ello les proueyesemos de remedio con justiçia mandando sobre esto lo que la nuestra merçed fuese.



Lo qual por nos visto, mandamos a los nuestros contadores mayores que se juntasen con los del nuestro consejo e todos platycasen lo que se deuia porueer sobre ello para el bien de nuestros subditos y naturales y ellos se juntaron e platycaron sobre ello, e comoquier que la dicha ley esta puesta en el nuestro quaderno nuevo con que se arriendan las dichas nuestras rentas, pero acatando que fasta aqui en los tiempos pasados no entrauan las dichas cosas en renta alguna e que sy se ouiese de guardar la dicha ley se syguirian muchos daños e ynconuenientes, espeçialmente para los pobres e personas miserables y estrangeros, que no tyenen para pagar luego las dichas medeçinas e las suelen dar graçiosas los dichos boticarios a muchos de ellos e a otros se las dan fiadas, lo qual todo çesaria sy se ouiese de pagar la dicha alcauala, por lo qual todo e por otras muchas cabças e razones e por fazer [borrón] e merçed a los dichos nuestros subditos, declarando la dicha ley es nuestra merçed que de las cosas conpuestas que los dichos boticarios venden para salud de las gentes que estan dolientes, que son las syguientes: confaçiones delectables, asy como de giminis e de albrinis e otras cosas semejantes e confaçiones amargas, asy como esferan e atriarca e otras cosas semejantes, e confaçiones opiacas, asy como filonio e tanasya e agra e otras semejantes, e medeçinas purgatiuas, asy como songueras e idiacatalico e diapranas e otras cosas semejantes, e otras medeçinas que se dizen conditos, que son açucar rosado e açucar violado e gengibre en conserua e otras cosas semejantes, e las medeçinas para tos e mal de pechos e xarabe e [borrón] e ynfusyones e toçiscos e poluos conpuestos e [borrón] e unguentos e enplastos e azeytes e aguas de alquitares e pitynas y enbriocas e saquillos e gargarismos e otras semejantes asaz que los fisycos mandan para medeçinas para los dolientes y enfermos, que estas tales, asy por el trabajo que los dichos boticarios resçiben en las fazer e conponer e buscar e sacar e por el bien general de todos nuestros subditos e porque no se encarezcan, que no se pague la dicha alcauala, pero que sy los dichos boticarios vendieren confytes en qualquier manera o de diaçiron o botes de conseruas e otras semejantes cosas que se suelen dar a sanos, e de estas tales cosas e de todas las otras cosas e medeçinas simples que vendieren e conpraren, que paguen libremente el alcauala segund que la dicha ley lo quiere e dispone, por ende, declarando e ynter[borrón] la dicha ley por las cosas susodichas, mandamos que de las dichas medeçinas conpuestas suso nobradas que los dichos boticarios hazen e venden para salud de los enfermos no les pidays ni consyntays que les sea pedida ni demandada ni leuada la dicha alcauala, pero mandamos que de todas las medeçinas simples e conseruas e otras qualesquier cosas que los dichos boticarios vendieren o conpraren paguen su alcauala segund que la pagan las otras personas de nuestros reynos de lo que venden e conpran aquellos, e que asy lo judguedes e determinedes vos las dichas nuestras justiçias, e mandamos a los dichos nuestros contadores mayores que lo pongan e asynten asy en los dichos nuestros libros, en las leys de nuestro quaderno con que se arriendan las dichas nuestras alcaualas, e por esta nuestra carta no se faga descuento alguno este presente año ni de aqui adelante en ningunos años venideros, pues nos declaramos la dicha ley conformandonos con lo que fasta aqui se a vsado e guardado.



E los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis a cada vno para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Barçelona, a diez e ocho dias del mes de jullio, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e tres años. E vos los dichos nuestros contadores mayores sobrescriuid esta nuestra carta en las espaldas. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna, la fiz escreuir por su mandado. Don Alvaro. Johanes, doctor. Antonius, doctor. Françiscus, liçençiatu. Petrus, doctor. Registrada, Alonso Perez. Françisco de Badajoz, chançiller.

Porque vos mandamos que veades la dicha nuestra [carta] suso encorporada e la guardeys e cunplays e fagays guardar e conplir e exsecutar en todo e por todo segund que en ella se contiene e contra el thenor e forma de ella no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis a cada vno por quien fyncare de lo asy fazer e conplir para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Barçelona, a diez dias del mes de agosto, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e tres años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta auia estos nonbres syguientes: Don Alvaro. Johanes, doctor. Antonius, doctor. Françiscus, liçençiatu. Registrada, Alonso Perez. Françisco de Badajoz, chançiller.

